



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910
RADICADO No. 2019-00243-00
Santiago de Cali, (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por la señora **MARÍA ERCILA QUENGUAN CUARAN**, la liquidadora informa que un tercero canceló la obligación que la deudora adquirió con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, razón por la cual se pondrá en conocimiento de los acreedores dicho escrito y se requerirá a la memorialista para que ajuste el trabajo de adjudicación.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de los acreedores el escrito aportado por la liquidadora.

2.- REQUERIR a la liquidadora para que ajuste el proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante este juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3.- APLAZAR la audiencia de adjudicación que se encontraba prevista para el 17 de junio de 2021.

4.- UNA VEZ la liquidadora allegue el proyecto de adjudicación corregido se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 570 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __093__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____16 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911
RADICADO No. 2017-00612-00
Santiago de Cali, (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS**, el apoderado general de **BANCO COLPATRIA S.A.** manifiesta que sustituye el poder conferido al doctor **LUIS MIGUEL NAVARRO RODRIGUEZ** portador de la tarjeta profesional No. 315.613, razón por la cual se procederá a reconocerle personería.

Igualmente, teniendo en cuenta lo decidido en diligencia del 10 de junio de 2021 se procederá a fijar nueva fecha para continuar la audiencia de adjudicación.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución de poder, presentada por el apoderado general de **BANCO COLPATRIA S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **LUIS MIGUEL NAVARRO RODRIGUEZ** portador de la tarjeta profesional No. 315.613 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante.

3.- FIJAR el día **24 de junio de 2021** a las **9:00 a.m.** para continuar la audiencia de adjudicación prevista en el art. 570 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __093__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____16 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

RADICADO No. 2018-00786-00

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CRISTHIAN ANTONIO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, en escrito que antecede el Banco Davivienda aporta la siguiente información del demandado:

Dirección Residencial	Carrera 33 No. 34-38 Tuluá – Valle
Correo electrónico	crispertlucha@hotmail.com

En tal virtud, se requerirá a la parte actora para que agote la notificación del ejecutado a las direcciones suministradas.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE:

.- **REQUERIR** a la parte actora para que agote la notificación del demandado a las direcciones suministradas por el Banco Davivienda.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

RADICADO No. 2018-01144-00

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **YAIR GREGORIO SEREVICHE**, en escrito que antecede COOSALUD EPS aporta la siguiente información del demandado:

USUARIO	DOCUMENTO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	ESTADO - REGIMEN
SEVERICHE MEDRANO YAIR GREGORIO	1052954891	TRES PUNTAS	NO REGISTRA	MAGANGUE – BOLIVAR	RETIRADO – SUBSIDIADO (Activo en régimen especial como cotizante)

En tal virtud, se pondrá en conocimiento de la parte actora la información relacionada, para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE:

.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la información allegada por COOSALUD EPS, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893

RADICADO No. 2019-00383-00

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANA MARÍA VARGAS**, el apoderado de la parte actora aporta la constancia de notificación conforme al art. 291 del C.G.P. con resultado positivo, sin embargo, en la comunicación que anexa se informa a la demandada únicamente la providencia correspondiente al mandamiento de pago y no incluye el auto No. 1118 del 04 de agosto de 2020 a través del cual se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías y dispuso en el numeral 4° de su parte resolutive efectuar su respectiva notificación a la ejecutada.

Así las cosas, en aras de no incurrir en futuras nulidades no será tenida en cuenta la actuación realizada y se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación en debida forma.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la constancia de notificación allegada por el apoderado de la parte actora para que obre y conste en el expediente.

2.- REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma el trámite de notificación de la demandada conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/junio/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

RADICADO No. 2019-00383-00

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANA MARÍA VARGAS**, el apoderado de la parte actora solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, siendo procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se accederá al anterior pedimento, no obstante, con base en su inciso tercero, se limitará en aras de no caer en exceso de embargos.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 370- 205427**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali tiene la demandada **ANA MARÍA VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.323.306**.

Líbrese oficio de rigor.

2.- ABSTENERSE de decretar la restante medida cautelar solicitada por la parte actora, en aras de no caer en exceso de embargos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante pueda pedir a futuro la cautela mencionada, en caso tal de que la aquí decretada no surta efecto o no cubra el monto de la obligación que debe el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **93** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16/junio/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

RADICADO No. 2019-00284-00

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **EN EFECTIVO S.A.S.** contra **LUZ STELLA QUINTERO DUQUE** y **SANDRA LORENA PALADINES URBANO**, la apoderada de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandada **SANDRA LORENA PALADINES URBANO**.

En este sentido, revisadas las actuaciones realizadas en este proceso se evidencia que en auto No. 1870 del 17 de marzo de 2021 el despacho no accedió a la petición dirigida en igual sentido, por no haberse adelantado ninguna actuación de su parte tendiente a identificar un canal digital o dirección para su notificación como lo establecen el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que en la presente solicitud no se acredita lo ordenado en el auto en comento, no se accederá a lo invocado.

De otra parte, en aras de la celeridad del proceso y con fundamento en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*, la instancia dispondrá oficiar a la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la demandada (Sanitas EPS), y que se obtiene de la consulta realizada en la página web de la entidad ADRES, la cual es de acceso público.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la demandada **SANDRA LORENA PALADINES URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIAR a **SANITAS EPS** a fin de que aporte a este despacho judicial la información que reposa en su base de datos respecto de la demandada **SANDRA LORENA PALADINES URBANO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.130.636.905**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- INFORMAR a la apoderada judicial que para el retiro del oficio librado conforme al numeral que antecede, deberá solicitar cita al juzgado a través del correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 93 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO